

para su financiación, cuestión respecto de la que el Ministerio de Trabajo ha de proponer en su día al Gobierno la solución que parezca más pertinente, y al informe preceptivo del Consejo asesor de la Dirección General de Empleo, que por su especialización es conveniente mantener.

En su virtud, y haciendo uso este Ministerio de las facultades que le confiere el artículo 23 de la Ley 62/61, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El régimen de prestaciones de desempleo de la industria textil algodonera y de géneros de punto será el generalmente establecido por la Ley 62/61, de 22 de julio de 1961.

Art. 2.º Se deroga el Orden de 11 de marzo de 1959 en todas sus partes, salvo en lo relativo a la recaudación y administración de sus fondos de financiación y a los informes que, conforme a los artículos segundo, párrafo segundo, y sexto, ha de emitir el Consejo asesor.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Empleo y Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico.

Ilustrísimos señores:

Creadas por Decreto de 27 de diciembre de 1962 la «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico» condecoraciones nacionales, de carácter civil, para premiar a las personas e instituciones que hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus ramas, o que por su actuación se hayan destacado en favor del fomento del turismo, se hace necesario dictar las oportunas normas para regular la concesión y uso de las mismas.

En virtud de ello, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA MEDALLA Y LA PLACA AL MERITO TURISTICO

Artículo 1.º La Medalla al Mérito Turístico tiene por objeto recompensar a las personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus aspectos o modalidades.

Art. 2.º La Placa al Mérito Turístico servirá para premiar a las instituciones, públicas o privadas, y a las empresas o industrias por su destacada actuación en favor del fomento del turismo.

Art. 3.º Tanto la Medalla como la Placa tendrán las siguientes categorías: de oro, de plata y de bronce.

Se otorgarán con independencia del rango o categoría de la persona o entidad agraciada, según la importancia de las acciones o méritos que se recompensen.

Art. 4.º Las condecoraciones citadas tendrán carácter honorífico, por lo que no serán pensionadas en ningún caso.

Art. 5.º La Medalla al Mérito Turístico, ajustada al modelo que se publica, tendrá forma circular, con borde irregular similar al de las monedas ibéricas un diámetro de 38 milímetros y un espesor de 2 milímetros.

Llevará en el anverso, concéntrico a su borde, un aro circular de 35 y 34 milímetros de diámetro exterior e interior, respectivamente, ostentando, dentro de él y en relieve, un bisonte echado con la cabeza vuelta semejante a los representados en la cueva de Altamira. En la parte superior, sobre el bisonte, la inscripción «Al Mérito» y en la inferior, bajo dicha figura, la de «Turístico». Ambas inscripciones irán talladas.

El reverso ostentará, dentro del aro de las mismas dimensiones y características del figurado en el anverso, la inscripción «Ministerio de Información y Turismo» y, entre dos puntas de diamante, la palabra «España».

El metal constitutivo de la Medalla será oro, plata o bronce, según la categoría de la que se trate.

La Medalla irá sujeta, por medio de una anilla, a una cinta de seda de 45 milímetros de longitud a la vista y de 35 milímetros de anchura, dividida longitudinalmente en tres partes. La central, de color blanco, de 11 milímetros de ancho, con filete rojo central de 2 milímetros de ancho y las otras dos que la enmarcan, de color amarillo, de 12 milímetros de ancho y con filetes laterales rojos de 2 milímetros de ancho.

La cinta se sujetará con hebilla de oro, plata o bronce, según la categoría de la medalla, de la forma y dimensiones usuales en esta clase de distintivos.

Art. 6.º La Placa al Mérito Turístico, ajustada al modelo que se publica, será de forma cuadrada, de 150 milímetros de lado.

Al anverso ostentará una recreación de los berracos de Guisando, con sol en la parte superior derecha representado por un círculo. A la izquierda de dicho círculo la inscripción «Al Mérito Turístico» y en la base del cuadrado la de «Ministerio de Información y Turismo España». El reverso será liso.

Los dibujos irán vaciados al agua fuerte y aplicado el metal en hojas delgadas sobre el mordiente que sirve para pegarlo. Las letras de las inscripciones irán talladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

El metal constitutivo de la placa será también, según su categoría, de oro, plata o bronce. Carecerá de anilla, cinta de suspensión y pasador.

Art. 7.º La Medalla al Mérito Turístico se concederá a las personas que reúnan alguno o algunos de los siguientes méritos:

Haber destacado por su abnegación, esfuerzo y trabajo personal en el fomento y desarrollo del turismo.

Haber prestado servicios relevantes en la Administración Pública, en Organismos internacionales o en Empresas e Industrias al Servicio del Turismo.

Haber colaborado con su inteligencia, laboriosidad y conducta desinteresada, en alto grado de ejemplaridad, al estudio o investigación técnica de los problemas turísticos.

Haber publicado libros de carácter social, económico o jurídico, de especial mérito, relacionados con el turismo.

Art. 8.º La Placa al Mérito Turístico se otorgará a las personas jurídicas, públicas o privadas, que se distingan por su actuación en favor del turismo; a las Industrias y Empresas turísticas por el desenvolvimiento logrado, tanto en su aspecto económico como en su aspecto social, su ejemplaridad profesional y su cooperación a los intereses turísticos generales; a Instituciones o Centros de Enseñanza, oficiales o privados, que destaquen por formar en sus alumnos una verdadera conciencia turística o por las enseñanzas especiales que sobre tal materia les impartan; a las Corporaciones públicas por la cantidad y calidad de servicios turísticos creados directamente o por los estímulos otorgados para su creación y actividad.

Art. 9.º La Medalla y la Placa al Mérito Turístico se concederán previa formación de expediente en el que queden plenamente justificados los méritos de la persona o entidad que la hagan acreedora a la condecoración.

Dicho expediente será incoado por acuerdo del Ministro de Información y Turismo, Secretario de Turismo, Directores generales de esta Subsecretaría o a instancia de otra autoridad de cualquier orden, o persona o entidad, excepto la interesada, alegando la razón de la petición que se formula.

El expediente se instruirá por la Subsecretaría de Turismo.

Art. 10. Todas las propuestas y peticiones relativas a estas

condecoraciones deberán ser fundamentadas e irán acompañadas de los informes, testimonios, antecedentes y datos que se consideren oportunos al fin propuesto.

Art. 11. Las Medallas y Placas de Oro sólo podrán otorgarse por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Información y Turismo; las de Plata, por Orden del Ministro de Información y Turismo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»; y las de Bronce, por Orden ministerial comunicada, que se insertará en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

Art. 12. Con el fin de realzar la importancia y trascendencia de estas condecoraciones queda tramitada su concesión en la siguiente forma:

El número máximo de Medallas de Oro y de Plata que podrá otorgarse será el de cincuenta y de ciento cincuenta, respectivamente, siendo precisa la existencia previa de vacante. La categoría de Bronce no tiene limitación de número.

Tampoco tendrá limitación de número la Placa, en sus diversas categorías.

En cada año no podrán concederse más de cinco Medallas y cinco Placas de Oro, diez Medallas y diez Placas de Plata y veinte Medallas y veinte Placas de Bronce.

Art. 13. La concesión de Medallas y Placas se hará constar en un libro de registro que se llevará en la Subsecretaría de Turismo.

Art. 14. A las personas o entidades distinguidas se les expedirá un Diploma como justificante de la concesión. Deberá ser reintegrado por el interesado con arreglo a lo prevenido en la Ley del Timbre.

Como derechos de expedición del Diploma correspondiente se abonará a la Subsecretaría de Turismo la cantidad de 200 pesetas. El plazo improrrogable para los pagos citados será de tres meses a contar desde la fecha de concesión de la correspondiente condecoración; transcurrido el mismo sin haberlos hecho efectivos, la distinción quedará anulada.

Cuando la concesión se otorgue a personas o entidades extranjeras, quedarán exentas del pago de derechos de expedición.

Art. 15. La entrega o la imposición de las condecoraciones otorgadas durante el año tendrá lugar el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

Art. 16. Se procurará que el referido acto de entrega e imposición de condecoraciones revista la máxima solemnidad, a fin de conseguir la conveniente ejemplaridad.

Art. 17. Cuando el agraciado con la Medalla al Mérito Turístico sea funcionario público o empleado de alguna empresa particular, se hará constar la concesión de esta Medalla en su expediente personal y se considerará como un mérito especial en la carrera o profesión, en su caso, del interesado.

Art. 18. La Medalla al Mérito Turístico se usará en actos oficiales o solemnes. Su poseedor podrá además usar habitualmente en la solapa izquierda de la chaqueta una roseta, en forma de botón, con los colores de la cinta de la Medalla o una miniatura de ésta, bien con botón en su parte posterior o pendiente de una cinta diminuta de los colores mencionados.

Art. 19. La Placa al Mérito Turístico podrá reproducirse y colocarse por la entidad agraciada en los siguientes casos y formas:

Bordada en una corbata, tejida con los mismos colores listados de la Medalla al Mérito Turístico, que se colocará en la bandera o emblema oficial de la corporación o entidad que la posea. La corbata irá rematada por fleco de oro, plata o bronce, según la clase de placa que le haya sido otorgada.

En esmalte, sobre placa metálica de forma cuadrada de 30 centímetros de lado, que podrá colocarse en la sede de la corporación, entidad, empresa o industria de que se trate.

Por reproducción tipográfica usada en los membretes de cartas, oficios, circulares, folletos de propaganda, memorias, anuarios y cualesquiera otros documentos utilizados por la institución o industria que haya merecido esta recompensa. Asimismo podrán éstas hacer constar la posesión de la misma, sin reproducirla, en cualquier clase de impresos que utilice.

Art. 20. La insignia de la Medalla y Placa al Mérito Turístico, en sus distintas clases, no podrá ser usada en ninguna de las formas anteriormente citadas por quien no se halle en posesión del respectivo diploma. La Subsecretaría de Turismo pondrá en conocimiento del representante del Ministerio Público las infracciones a este precepto, a fin de que se persigan tales hechos según previene el Código Penal vigente.

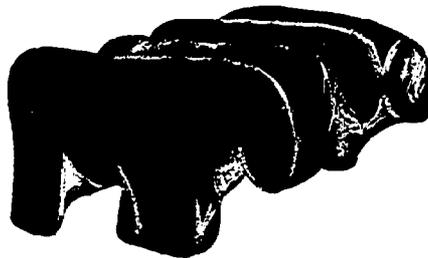
Art. 21. Las personas que en posesión de esta condecoración cometieran algún acto contrario al honor o dignidad individual o fueran condenadas por sentencia ejecutiva de carácter infamante, perderán el derecho a la misma.

Las empresas o instituciones que en supuesto semejante fueran objeto de grave sanción administrativa por infracciones relativas a su actuación en el orden general o turístico, serán privadas del uso de la Placa que se les hubiere otorgado.

Art. 22. En los casos referidos en el artículo anterior, la decisión correspondiente será adoptada por el Ministro de Información y Turismo en expediente, que podrá ser incoado de oficio o a instancia de parte.

La resolución por la que se prive a una persona o entidad del uso de esta condecoración será anotada en el registro citado en el artículo 13.

AL
MÉRITO
TURÍSTICO



MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO ● ESPAÑA

